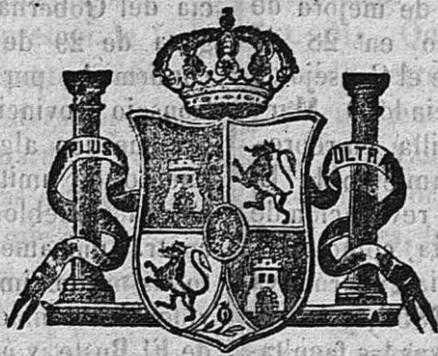


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 9 de Junio de 1867, núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta

y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Jueves 6 de Junio de 1867, núm. 157.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, á nombre del Ayuntamiento de El Buste, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ramon Fuentes, en representación de los Ayuntamientos de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, apelados; sobre deslinde de sus respectivos términos:

Visto:

Vistas las instancias que en los años de 1858 y 1859, presentaron al Gobernador de la provincia de Zaragoza varios vecinos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, manifestando que de tiempo inmemorial habian pasado sus ganados y usado de otros aprovechamientos en el monte de Valcardera, jurisdicción de Tarazona, hasta que el pueblo de El Buste, pretendiendo que era de su jurisdicción, se habia opuesto á este derecho, imponiéndoles varias multas, que solicitaban quedasen sin efecto hasta tanto que los Tribunales de Justicia decidan sobre el

derecho que asista á los esponentes de aprovecharse del monte de Valcardera y cuál era la Autoridad competente para penar los abusos que en el mismo se cometan:

Vista la solicitud que en su consecuencia presentó al citado Gobernador el Ayuntamiento de El Buste, esponiendo que si los vecinos de los espresados pueblos tienen derecho para aprovechar pastos y leña y hacer yeso en el monte de Valcardera, término de Tarazona, á ello no se oponia, sino á que usasen de los citados derechos en término del mencionado monte, jurisdicción de El Buste, y pidiendo que se dispusiese bajo severas penas que interia no se decidiesen definitivamente las cuestiones pendientes entre este pueblo y la ciudad de Tarazona, se abstuviesen los vecinos de la misma, así como los de Cunchillos, Vierlas y Malon, de introducir sus ganados y de arrancar piedras y leñas dentro de los limites señalados al precitado pueblo de El Buste en Real ejecutoria de 30 de Marzo de 1820:

Vistas las pruebas que respectivamente presentaron en el expediente gubernativo y en apoyo de sus pretensiones los mencionados pueblos de El Buste, Cunchillos, Malon, Vierlas y Tarazona:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 29 de Marzo de 1859, por la que, teniendo en cuenta que en las sentencias presentadas por El Buste se espresaba que el Valcardera era término de la ciudad de Tarazona, sin que se hiciese mérito de que parte alguna de dicha denominacion quedara en el territorio El Buste, y que el monte Valcardera se hallaba en el catastro de la ciudad de Tarazona, y que en 1841 en virtud

de providencia de la Diputación provincial, y de conformidad con las partes interesadas, se verificó un amojonamiento para dirimir diferencias que tenían respecto á la imposición y cobro de contribuciones públicas, amojonamiento que se habia conservado, sin que en el trascurso de 17 años hubiesen alegado los de El Buste lesion ni perjuicio alguno; acordó dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste contra los vecinos de Malon, Vierlas, Cunchillos y Tarazona, por la entrada de estos con sus ganados y uso de los demás aprovechamientos en los limites puestos en el amojonamiento de 19 de Agosto de 1841, mandando que las Autoridades de Tarazona continuasen ejerciendo la jurisdicción en el territorio que á virtud del acta de tal amojonamiento les correspondia: todo sin perjuicio de que los agraviados usasen de su derecho en la forma que correspondiese:

Vista la esposición que elevó en su consecuencia á mi Gobierno el Ayuntamiento de El Buste por conducto del mencionado Gobernador, solicitando que quedase sin efecto la citada providencia de 29 de Marzo, y que se le autorizase para practicar un deslinde y amojonamiento de los espresados términos:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1863, en la cual se ordenaba que los que se considerasen perjudicados con la resolución gubernativa del año de 1859 podian usar del derecho de que se creyesen asistidos en la manera y en los términos previstos en la ley de 2 de Abril de 1845, sin que se entendiese limitada la facultad libre y amplia que tiene la Administración para alterar, aumen-

tando ó disminuyendo, según lo reclame el interés público, los límites jurisdiccionales de los pueblos, cualquiera que fuese la decisión que en su caso dictare el Consejo provincial en lo que se refiere al deslinde de los límites jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por D. Pedro Pueyo, á nombre del Alcalde de El Buste, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 10 de Febrero de 1864, solicitando que se declare nula y de ningun valor y efecto la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y que se mandase que con intervencion de los peritos de derecho y peritos prácticos, y en vista de los antecedentes legítimos que por las partes se presentasen, se procediera al deslinde jurisdiccional de los términos del lugar de El Buste, declarando que dentro de los que se le designen debe ejercer jurisdicción propia con arreglo á las leyes el Alcalde del mismo, y sus vecinos usar y aprovechar exclusivamente todos los terrenos comunales que como á tales vecinos les correspondan dentro de ese mismo territorio; y que si no habia lugar á ese deslinde y designacion á tenor de los antecedentes indicados, se practicara con arreglo á las circunstancias, posicion y necesidades de la localidad y vecindario del referido pueblo de El Buste:

Vistos los dos escritos que en contestacion á la espresada demanda presentó D. Agustin Iso, á nombre de los Alcaldes de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, pidiendo que se declarase no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde de El Buste, y absolviendo de ella en ese concepto y en los demás que procediera á aquellos, y condenando al demandante al pago de todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, desenvolviendo y ampliando los hechos y consideraciones que habian alegado:

Vistas las nuevas pruebas presentadas por parte del Ayuntamiento de Tarazona y los de los pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 14 de Abril de 1866, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y se desestimaron los demás puntos que abraza la demanda, dejando á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten donde y como les convenga:

Vistos, el escrito de 27 de Abril de 1866, en que el Ayuntamiento de El Buste interpuso recurso de apelacion de la referida sentencia, y el auto del Consejo provincial, de 1.º de Mayo siguientes,

te, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 28 de Agosto de 1866, ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, en representacion del Ayuntamiento de El Buste, solicitando la revocacion de la precitada sentencia, como tambien de la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y la declaracion de que salvas las facultades del Gobierno, el Alcalde de El Buste ejerce jurisdicción en el monte Valcardera, y que son exclusivos de sus vecinos los aprovechamientos de pastos y leñas del mismo, pudiendo por tanto prender y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que lleven á él sus ganados, y procediéndose al deslinde en cuanto resulte dudoso:

Visto el escrito de contestacion presentado en 25 de Setiembre de 1866 por el Licenciado D. Ramon Fuentes, á nombre de los Ayuntamientos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, situados en la provincia de Zaragoza, con la solicitud de que se declare improcedente é inadmisibile la demanda del Ayuntamiento de El Buste, tal y como la ha formulado y deducido, tanto respecto al ejercicio de la jurisdicción que pretende tener en el monte de Valcardera, como al derecho que alega de aprovecharse exclusivamente de los pastos y leñas del mismo, y de prender y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que introduzcan sus ganados en él, y que desestimándose la demanda en todas sus partes se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en armonia y consonancia con la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, reservándose al Ayuntamiento de El Buste las acciones que puedan competirle para que las deduzca y ejercite donde le convenga y proceda:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que declara privativa del Gobierno entre otras atribuciones la fijacion de límites de las provincias y pueblos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en sus disposiciones 2.ª y 3.ª, según las cuales debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, reservando á los Ayuntamientos su derecho al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, del cual podrán usar ante los Tribunales competentes, pero sin que se altere la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de Marzo de 1859, confirmada por la sentencia del Consejo provincial, lejos de prejuzgar cuestion alguna sobre señalamiento de límites jurisdiccionales entre los pueblos contendientes, se contrae únicamente á dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste, y á mantener el estado que tenian las cosas según resultaba del expediente, sin perjuicio de que los pueblos que se creyesen agraviados usasen de su derecho en la forma competente:

Considerando que si bien en la demanda se solicitó se procediera al deslinde jurisdiccional del término del lugar de El Buste, ó que se practicara con arreglo á las circunstancias y vecindario del mismo, semejante peticion no podia estimarse en la via contenciosa, ya porque sobre este estremo no habia precedido providencia alguna en el órden administrativo, ya tambien porque el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administracion activa, con arreglo al citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, no derogado en esta parte:

Considerando que la sentencia apelada, reducida á confirmar la resolucion del Gobernador civil, cuya revocacion se pretendia, deja espresamente á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten donde y como les convenga;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, el Conde de Vellarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Gabriel Enriquez,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza dictada en estos autos en 14 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867. —Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Adolfo Pizarro, Garcia de Leon, Zaldúa y March y O'Doy-le, Marqués de Casa Pizarro, Gobernador civil de esta provincia, etc.

HAGO SABER:

Que conviniendo á la conservacion de la salud pública la puntual observancia del Reglamento de 25 de Febrero de 1859, he acordado se reproduzca en el *Boletín oficial* de la provincia y que esté fijo constantemente un ejemplar del mismo Reglamento y de este Bando en una tabla convenientemente colocada en el local destinado á matadero público en todos los pueblos de la provincia, que deben tenerlo con arreglo á la Real orden de 17 de Marzo de 1864, haciendo responsables á los Alcaldes é Inspectores de su ejecucion. Les encargo al mismo tiempo me den parte de las infracciones que se cometan, y á los primeros que al verificarlo den cuenta de las penas que hayan impuesto con arreglo al art. 27 de dicha disposicion. Tambien deberán tener presente que es obligacion de los Inspectores reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año, y que si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndose se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasara á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que prece-

de la revision. *Ministerio de la Gobernacion. — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º — Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias.*

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la Autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los Profesores de veterinaria, eligiendo de los demás categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reco-

nocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (parálisis vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entretanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los robosos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al orco, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas, cerillas, telas y madrigueras* pertenecen al matador el haccerlas.

Art. 10.º Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado de los pulmones, vulgo *pérdios* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad, y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11.º Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayun-

tamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con espresion de la clase á que cada una perteneciera. igualmente de sus enfermedades.

Art. 12.º Hará guardar órden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en el, no permitiendo juegos, apuestas, blesfemias, disputa ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13.º Dará parte al señor Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 14.º La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15.º El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16.º No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17.º Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18.º No se permitirá que se toreen ó capeen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizandolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19.º Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20.º A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladoras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y

bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21.º Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22.º Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23.º Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24.º El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25.º Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto de los empleados de la Municipalidad, se presentarea embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26.º Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este Reglamento en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27.º Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente Reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 28.º Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde auctarán bajo su más estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas. La relacion de que trata el art. 11 del Reglamento

deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policías sanitarias generales, y de las últimamente publicadas por su Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas el Subdelegado de su partido, para que este pueda llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Segovia 12 de Junio de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se saca á subasta la obra para la reparacion y mejora de la casa-habitacion del Maestro de primera enseñanza de Bercial, presupuestada en noventa escudos.

El remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 28 del presente mes, de once á doce de la mañana, sirviendo de base el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Segovia 11 de Junio de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Habiéndose estraviado el dia 3 del actual al comisionado del pueblo de Castroserracin los repartimientos de consumos, desde la salida del Monte de Cobatillas á las caserías de Ajejas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que la persona que se los hubiese encontrado tenga á bien presentarlos al Alcalde de dicho pueblo, quien dará la gratificacion que sea conveniente. Segovia 12 de Junio de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

El dia 1.º del actual han desaparecido del pueblo de Cubillo y de la pertenencia de Mamerto Tapias, de aquella vecindad, dos caballeras mulares, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas dos caballerías, y habidas que sean las pongan á disposición del Alcalde del espresado pueblo, juntamente con la persona que las conduzca si no es de responsabilidad. Segovia 13 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Un macho romo, pelo castaño, rozado de la collera á un lado del costillar, unos pelos blancos del aparejo, un poco triste de ojos, de alzada seis cuartas, poco mas ó menos.

Una mula yeguada, pelo negro, rozada de la collera, en el lomo una rozadura con pelos blancos, un poco escurrida de anca y unos pelos blancos en una rodilla, su alzada como de seis cuartas y media, poco mas ó menos: edad el primero cerrado y la segunda de cinco años.

SECCION CUARTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Capitana general de Castilla la Nueva.—Número 4.—Circular.—Escelentísimo Señor:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que queden sin efecto todas las Reales órdenes por las cuales se hayan concedido licencias ilimitadas para viajar por el extranjero á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército, tanto empleados como de cuartel ó en las demás situaciones, inclusa la de retirados; siendo en consecuencia su soberana voluntad que en lo sucesivo todos los militares que quieran hacer uso de licencias han de pedir las precisamente cuando las necesiten, manifestando el tiempo fijo por que hayan de usarlas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Valencia.—Es copia.—El Brigadier Comandante militar, Jacobo Gil de Avalle.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Orden de la Plaza del 11 de Junio de 1867 en Segovia.—Dispuesto por el Escelentísimo Señor Capitan General del Distrito se proceda en el dia 20 del actual á la eleccion de Habilitado y Vocal de la Junta económica que ha de formarse con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Agosto de 1857; los Señores Jefes y Oficiales residentes en esta provincia pertenecientes al cuadro de

reemplazo de Infantería, Caballería, Estado Mayor de Plaza, Clero castrense, Sanidad militar y Veterinaria militar, los de Juzgados de Guerra, los de la Secretaría de Guerra y Marina, Comisiones activas del servicio, Empleados del Cuerpo de Estado Mayor de Plaza, en este distrito, Sres. Generales y Brigadieres y demás que cobran sus haberes por la misma nómina, se servirán pasar á la Comandancia militar, antes del 18 del actual, sus votos en pliego cerrado y por separado para cada nombramiento, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por S. E.—El Brigadier Comandante militar, Jacobo Gil de Avalle.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

El Licenciado D. Juan de Mata Zorita, segundo Suplente del Juzgado de paz de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del siete del corriente fué estrajido de las aguas del rio Duero, inmediato á esta poblacion, el cadáver de un hombre cuyas señas se insertarán despues, cuya muerte, segun declaracion de los facultativos, databa de quince á mas dias: y creyéndose que dicho cadáver hubiese sido arrastrado por las aguas de los rios que afluyen al Duero, he acordado se inserte en el Boletín oficial de las provincias de Valladolid, Avila y Segovia para que los Alcaldes de los pueblos de las mismas averigüen si el sugeto referido ha desaparecido de alguno de ellos, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de este Juzgado con los antecedentes que tuviesen respecto á dicha desaparicion y su muerte. Torrelaguna nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan de Mata Zorita.—Federico Garcia Casal.

Señas del cadáver.

Un hombre como de treinta y seis á cuarenta años, su talla cinco piés, poco mas ó menos, pelo y barba negro, poblada, vestia dos pantalones uno de paño fino negro y otro de casiana blanca encima, chaqueta y chaleco negro, camisa de algodón y borceguies de cuero, estos á medio uso y la demás ropa, así como un pañuelo rodeado á la cabeza, como se usa en tierra de pinarres, en muy mal estado por ser muy viejo y roto, llevando la ropa asida al cuerpo por medio de una sogá de esparto vieja y nudosa.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Navas de San Antonio.

En los sembrados de esta jurisdiccion han sido recogidas y entregadas á mi autoridad trece reses de ganado cabrio, cuatro hembras y nueve machos de diferentes edades, pelos y señales; y como á pesar de su publicidad á los pueblos limítrofes y otros no se haya presentado ninguna persona en reclamacion, se anuncia en el Boletín oficial con el fin de que, llegando á conocimiento de su legítimo dueño, se presente con los requisitos necesarios, y previo el abono de daños y gastos ocasionados le serán entregadas. Navas de San Antonio 11 de Junio de 1867.—El Alcalde, Nicolás Puente.

Alcaldia de Riaza.

Habiéndose estraviado á Mariano Alonso, vecino de esta villa, una mula parada, cerril un poco estraida, á poco tiempo de llegar de la feria de Miranda, se suplica á quien haya recogido dicha mula, se sirra dar aviso al interesado para que pase á recogerla. Riaza y Junio 11 de 1867.—El Alcalde, Francisco Garcia Arranz.

Administracion económica de la Diócesis de Segovia.

Cruzada.

No habiendo acudido los pueblos que á continuacion se espresan á solventar los descubiertos de sus obligaciones por limosnas de Bulas de la predicacion del año próximo pasado, se les hace saber que si no se presentan á verificar el pago antes del dia 30 del corriente mes, sufrirán las consecuencias de su inosidad, por mas sensible que sea á esta Administracion. Segovia 12 de Junio de 1867.—Francisco Perez Castrobeza.

- Aldea del Rey.
- Aldeonte.
- Aldealuenga.
- Cozuelos.
- Castro de Fuentidueña.
- Carabias.
- Cedillo de la Torre.
- Carrascal del Rio.
- Castiltierra.
- Cantalejo.
- Cobos de Segovia.
- Campo de Cuellar.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Encinas.
- Espirdo.
- Fuentesauco.
- Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fresnillo.
- Fuentemilanos.
- Grajera.
- Guijasalbas.
- Gemenúo.
- La Cuesta.
- Lastrilla.
- Losana.
- La Higuera.
- Los Huertos.
- Mudrian.

- Membibre.
- Madrona.
- Melque.
- Mata de Quintanar.
- Mata de Cuellar.
- Navares de Ayuso.
- Navas de Riofrio.
- Navas de San Antonio.
- Navafria.
- Omrubia.
- Ontalvilla.
- Otero de Herreros.
- Oyuelos.
- Pinarejos.
- Perosillo.
- Pecharroman.
- Prañales.
- Pajarejos.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Roda.
- Riofrio de Riaza.
- Revinga.
- Sanchonuño.
- Sauquillo.
- Sonsoló.
- Salceda.
- San Cristóbal de Segovia.
- Santibañez.
- Torreçilla.
- Torreçaballeros.
- Treçcasas.
- Tabanera del Monte.
- Turégano.
- Tizneros.
- Vivar.
- Villalvilla.
- Valle de Tabladillo.
- Vegas de Matute.
- Villoslada.
- Valledado.
- Zamarramala.
- Zarzueta del Monte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

En la tarde del 29 del corriente, dia de San Pedro, se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de seis toros con picadores, á cargo del acreditado espada Gonzalo Mora.

Los nombres de la cuadrilla, reseña del ganado y demás pormenores de la funcion se anunciarán con anticipacion por carteles y programas.

Nota. La persona que quiera enajenar algun caballo para este efecto puede presentarse á D. José Valverde, que vive en la parroquia de San Millan, calle de Caballares, despacho de vino titulado *Cielo Hermoso*.

Hace tiempo que en el camino del Sitio, ó Valsain, se encontraron una manilla; la persona que la hubiese perdido acuda á reclamarla á la Plaza Mayor, número 9, que dando las señas le será entregada.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñera.